

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Bogotá D.C.13/12/2021

RADICADO : 25736408900120200081300
PROCESO : CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: CARMEN JULIA MARTINEZ
DEMANDADO: MANUEL JAIRO LOPEZ CUERVO.

SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada, ante la ausencia de pruebas por practicar, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el demandante a través de apoderado judicial que, mediante escritura pública No. 773 del 10 de marzo de 1999 de la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del demandado MANUEL JAIRO LOPEZ CUERVO, sobre el inmueble de predio urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No.50S-356450, por el valor de \$11'000.000, hipoteca debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos, anotación No. 011.

Señalo que la acción ejecutiva como la ordinaria se encuentra prescritas, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, en razón a que han transcurrido más de 21 años de la constitución de la hipoteca.

III. PRETENSIONES

- ✓ Se declare la prescripción de la acción hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 773 del 10 de marzo de 1999 de la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, por la señora CARMEN JULIA MARTINEZ a favor del señor MANUEL JAIRO LOPEZ CUERVO.

- ✓ Como consecuencia de la declaración de prescripción hipotecaria, se declare la cancelación de hipoteca abierta constituida por escritura pública No. 773 del 10 marzo de 1999 de la Notaria 4 del Círculo de Bogotá. Ordenando oficiar al Notario respectivo para la cancelación de hipoteca y a su vez este libre el certificado con destino a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur.

- ✓ Se condene al demandado en las costas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En providencia de fecha 9 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la demanda de Cancelación de Hipoteca por Prescripción de la Acción, se dispuso el trámite del proceso Verbal y se ordenó emplazar al demandado MANUEL JAIRO LOPEZ CUERVO., debido al desconocimiento por la parte demandante del lugar de domicilio o residencia de la sociedad demandada.

Realizado el emplazamiento conforme el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispuso publicar la información procesal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino de 15 días, sin que dentro de la oportunidad haya concurrido el demandado al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2021, se designó curador ad litem a fin de representar al demandado citado.

No existiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem notificado en debida forma en representación de parte pasiva no presentó objeción u oposición a las pretensiones de la demanda, se efectuó el ingreso al Despacho para proferir la decisión correspondiente, dando aplicabilidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes y del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso. Una vez verificado que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, siendo las partes del litigio plenamente capaces y legitimados para actuar en defensa de sus derechos, como quiera que el demandado se encuentra representado por Curador ad litem notificado conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del proceso y no presentó oposición a las pretensiones de la demanda o excepciones previas o de mérito que deba resolverse.

*** EL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta sede judicial, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, opero el fenómeno de la prescripción de la acción hipotecaria alegada por la señora CARMEN JULIA MARTINEZ en calidad de demandante.

*** FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493).

Artículo 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Artículo 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. *Modificado por la Ley 791 de 2002, nuevo texto:* *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Con lo anterior, ha de indicarse que para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor.

Por ello, en revisión de la escritura pública No. 773 del 10 de marzo de 1999, incorporada al proceso, se pudo observar que se suscribió documento de hipoteca abierta de primer grado desde la fecha mentada, por la parte actora a favor de la pasiva, es decir, han transcurrido más de 21 años de constituida la hipoteca sin que el acreedor haya ejercido su derecho de ejecución y exigibilidad del título o títulos que con dicho documento haya garantizado, actitud negligente del titular que ha de conllevar a el afianzamiento de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por ende la obligación principal y como consecuencia la garantía hipotecaria, toda vez que el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, no llevo a cabo ninguna actuación similar al cobro coactivo de la obligación garantizada mediante hipoteca de inmueble.

En este evento, se advierte que el demandado no promovió proceso ejecutivo para el cumplimiento del pago, pues tal anotación no obra en el certificado de libertad aportado al plenario con vigencia legal, dejando en libertad de pensar que el deudor no se constituyó en mora en ninguna de las cuotas que se obligó a pagar. Asimismo, no se observa que el aquí demandante hubiera iniciado alguna diligencia tendiente a levantar la hipoteca durante estos 21 años, sino hasta ahora, para invocar la prescripción de la acción hipotecaria.

No cabe duda entonces, que la acción de ejecución, se encontraba en cabeza del acreedor, y que habiendo transcurrido tiempo suficiente para iniciar las actuaciones correspondientes (21 años), no se avizora ni el más mínimo intento de iniciar cobro coactivo, dando certeza al juzgador que las obligaciones se encuentran cumplidas y satisfechas.

De acuerdo a los dos últimos párrafos, sin el más mínimo asomo de duda, las partes del litigio no adelantaron actuación alguna que permita inferir que se interrumpió el término de prescripción de la acción, hoy exigida por el hipotecante, cumpliéndose de esta manera con los términos del artículo 2514 del Código Civil.

Además, en el curso del proceso nadie se opuso ni demostró lo contrario, pues como puede verificarse, se realizó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hubiera respuesta positiva a este llamado. Asimismo, el demandado a través de Curador Ad Litem, se notificó en legal forma quien dentro de la oportunidad procesal no se opuso a las pretensiones, siempre que se encontraran probados los hechos de la demanda.

En ese hilo, al no existir oposición de las pretensiones por parte de la parte demandada y que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, teniéndose como ciertos los hechos susceptibles de prueba, pues no allegaron pruebas pertinentes para desvirtuar la prescripción extintiva. Al respecto, surge claro que la pasiva tuvo el termino suficiente de traslado de contestación de la demanda empero, no tacho de falso el documento base del proceso y no allego pruebas que permitieran dilucidar de otra manera las resultas del proceso, carga de la prueba que le correspondía a la parte demandada.

Así las cosas, y no perdiendo de vista que la prescripción de la acción hipotecaria prescriben junto con la obligación a la que accede (Art.2537 C.C.), y que al tenor del artículo 2512 del Código Civil, es su calidad de extintiva, la prescripción es precisamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, encontrándose cumplido los requisitos legales para acceder a las pretensiones de la demanda, a la luz de la sana critica, ante la aceptación de las pretensiones de la demanda, por no desvirtuarse lo contrario, no se condena en costas a la parte demandada.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la acción hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 773 del 10 de marzo de 1999 de la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, por la señora CARMEN JULIA MARTINEZ a favor del señor MANUEL JAIRO LOPEZ CUERVO conforme a lo considerado.

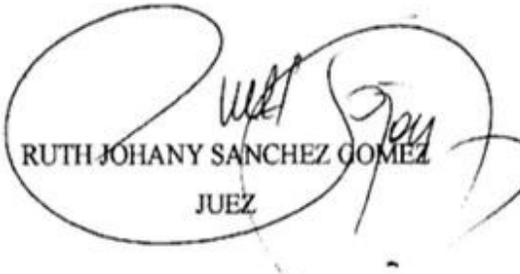
SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de prescripción hipotecaria, se declara la cancelación de hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por escritura pública No. 773 del 10 marzo de 1999 de la Notaria 4 del Círculo de Bogotá. **OFÍCIESE** a fin de que tome atenta nota de esta sentencia y emita el respectivo certificado con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

TERCERO.- Sin condena en costas, ante la ausencia de oposición de las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO.- En firme la sentencia archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 100 fijado hoy 14/12/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

MGV